

Expte.: 21/2023

València, a 21 de abril de 2023

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada a efecto, adoptó, en relación con el escrito presentado por el [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Enrique Carbonell Navarro)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 14 de marzo de 2023, con número de Registro GVRTE/2023/1148382, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte recurso de alzada interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED] club integrante de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV), contra la resolución de fecha 9 de marzo de 2023 del Comité de Apelación de la FFCV, que desestimó el recurso del recurrente, y confirmó la resolución de fecha 31 de enero de 2023 del Comité de Competición de la FFCV, confirmando la desestimación de la reclamación del [REDACTED], al considerar que hubo error en la redacción del acta arbitral, concretamente en la descripción de la alineación de [REDACTED] en el encuentro correspondiente a la 14ª jornada del campeonato de la liga de la categoría de 1ª Regional amateur (grupo 6), y por ello, no ha lugar a la denuncia del recurrente de alineación indebida.

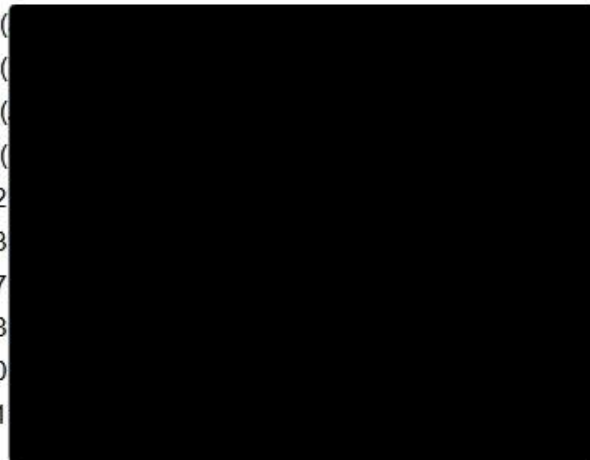
SEGUNDO. Expediente objeto del presente recurso.

1.- Partido de fútbol entre el [REDACTED] y [REDACTED], correspondiente a la 14ª jornada del campeonato de la liga de la categoría de 1ª Regional amateur (grupo 6), en fecha 14 de enero de 2023.

2.- Denuncia del [REDACTED] en fecha 16 de enero de 2023 en el que expone que el jugador [REDACTED] del [REDACTED] fue sancionado con un partido de suspensión en fecha 11 de enero de 2023. Siendo alineado como titular y disputó el partido objeto del presente recurso, por lo tanto, el [REDACTED] incurrió en alineación indebida.

3.- Que el acta del partido entre el [REDACTED] y [REDACTED] de la jornada 14ª contempla los siguientes dorsales del equipo de [REDACTED] para participar en el citado encuentro:

- Dorsal 4 (
- Dorsal 5 (
- Dorsal 7 (
- Dorsal 8 (
- Dorsal 12
- Dorsal 13
- Dorsal 17
- Dorsal 18
- Dorsal 20
- Dorsal 21



- Dorsal 22 [REDACTED]
- Dorsal 1 [REDACTED]
- Dorsal 3 [REDACTED]
- Dorsal 10 [REDACTED]
- Dorsal 11 [REDACTED]
- Dorsal 16 [REDACTED]

4.- Que en fecha 17 de enero de 2023, el Comité de Competición de la FFCV, da traslado al [REDACTED] de la reclamación presentada por el [REDACTED] sobre supuesta alineación indebida, dando plazo para alegaciones hasta las 14:00 horas del día 23 de enero de 2023.

5.- En fecha 20 de enero de 2023, el [REDACTED] presenta alegaciones junto con 6 documentos, entre los que se aportan tres fotografías y un video.

6.- En fecha 25 de enero de 2023, a requerimiento del Comité de Competición de la FFCV, el árbitro del encuentro objeto del presente expediente, realiza escrito de aclaración/subsanación del acta arbitral en el que se indica: "Que los datos de ambos equipos fueron incluidos en el sistema por medio de los códigos que tienen asignados **y fueron revisados antes del comienzo del encuentro modificando algún dorsal del equipo local por lo tanto y hasta el final del encuentro no se modifica nada en cuanto a las alineaciones.** Y después en la lectura del acta se comentan las amonestaciones de los equipos quedando todo correcto **y según recuerdo no coinciden algunos cambios con los dorsales del equipo local pero ya no hay ningún miembro de los clubes y los inserto como los tenía yo apuntado en la tarjeta viendo que algún dorsal no coinciden con los que había en el acta**".

7.- En fecha 25 de enero de 2023, el Comité de Competición de la FFCV, da traslado al [REDACTED] de las alegaciones formuladas por el [REDACTED] para que presente las alegaciones que estimen oportunas antes de las 14:00 horas del día 27 de enero de 2023.

8.- En fecha 26 de enero de 2023, el [REDACTED] presenta alegaciones ante el Comité de Competición de la FFCV.

9.- En fecha 31 de enero de 2023, el Comité de Competición de la FFCV desestima la reclamación realizada por el [REDACTED] por alineación indebida del [REDACTED] en el encuentro disputado el día 14 de enero de 2023, correspondiente a la jornada 14ª del grupo 6 del campeonato de la liga de la categoría de 1ª Regional amateur, en base a que considera que ha habido un error en la redacción del acta arbitral cuando al anotar las amonestaciones se percató de errores en el número de dorsales.

10.- En fecha 06 de febrero de 2023, el [REDACTED] presenta recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la FFCV.

11.- En fecha 14 de febrero de 2023, el [REDACTED] presenta escrito de alegaciones frente al recurso de apelación del [REDACTED]

12.- En fecha 17 de febrero de 2023, el Comité de Apelación de la FFCV, requiere al Departamento Informático de la FFCV para que certifique cuál fue la última alineación presentada por el equipo [REDACTED] en el partido objeto del presente expediente.

13.- El Departamento Informático de la FFCV certifica que: "la fecha de la última alineación registrada por el equipo [REDACTED] en el partido del día 14-01-2023 [REDACTED]" – [REDACTED] fue el 13-01-2023 a las 19.18 h. y la carga de su alineación en el acta por el árbitro fue el 14-01-2023 a las 16.26 h."

Además, existe otro certificado de Novanet Servicio Técnico Federaciones en el que consta que:

El único registro que nos consta es la última alineación realizada por el club. Esta alineación fue registrada por el equipo [REDACTED] el día 13-01-2023 a las 19:18 horas. El árbitro incorporó dicha alineación en el acta del partido el día 14-01-2023 a las 16:26 horas.

Esta es la alineación guardada por el club:

Nombre	Dorsal	Titular
[REDACTED]	5	SI
[REDACTED]	6	SI
[REDACTED]	7	SI
[REDACTED]	8	SI
[REDACTED]	12	SI
[REDACTED]	13	SI
[REDACTED]	17	SI
[REDACTED]	18	SI
[REDACTED]	20	SI
[REDACTED]	21	SI
[REDACTED]	22	SI
[REDACTED]	1	NO
[REDACTED]	3	NO
[REDACTED]	10	NO
[REDACTED]	11	NO
[REDACTED]	16	NO
Entrenador		
ATS		

14.- En fecha 23 de febrero de 2023, el Comité de Apelación de la FFCV, remite a los clubes [REDACTED] y [REDACTED] los certificados del Servicio Técnico a Federaciones NOVANET, anteriormente citados (apartado 13), para que puedan formular las alegaciones que a su derecho convenga.

15.- En fecha 27 de febrero de 2023, alega el [REDACTED]. No consta que el [REDACTED] presentara ninguna alegación al respecto.

16.- En fecha 06 de marzo de 2023, el Comité de Apelación de la FFCV, resuelve el recurso de apelación del [REDACTED], desestimando el mismo por haber quedado acreditado que hubo error en la redacción del acta arbitral del encuentro objeto del presente expediente, en base a:

(i) el árbitro así lo reconoce en el escrito de aclaración del acta de fecha 25 de enero de 2023.

(ii) existe una discrepancia entre los datos de los dorsales subidos por el [REDACTED] certificados por NOVANET y los que figuran en el acta arbitral.

(iii) el visionado del video del partido de referencia evidencia errores en los dorsales que participan en el encuentro con los que figuran en el acta arbitral de dicho encuentro, y que entre los dorsales que aparecen en el video, no se encuentra el dorsal 22, perteneciente al jugador [REDACTED] objeto de la denuncia por alineación indebida.

16.- En fecha 14 de marzo de 2023, el [REDACTED] presenta recurso de apelación contra la resolución del Comité de Apelación de la FFCV de fecha 06 de marzo de 2023.

17.- Este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana (TDCV), tras asignar ponente al presente expediente, da traslado del recurso interpuesto al equipo [REDACTED] para alegaciones.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; y del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV. Así como en virtud del artículo 2.1 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO.- Legitimación.

El [REDACTED] reúne los requisitos para la presentación del presente recurso ante el TDCV al ostentar el interés legítimo al que se refieren los arts. 142.2.d) de la Ley 2/2011 y 19 del Código Disciplinario de la FFCV (CDFFCV).

TERCERO.- De las alegaciones del recurrente.

El recurrente alega en su escrito ante este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en síntesis, lo siguiente:

- 1.- El [REDACTED] no presentó ninguna alegación dentro del periodo de tiempo establecido en el artículo 20.4 del Reglamento General de la FFCV, así como en el punto 23 de las Disposiciones Generales para Categorías de Ámbito Territorial de la Circular número 7 de la temporada 2022/2023, sobre Competiciones de Fútbol, para desvirtuar la alineación del acta arbitral, y por ello, las pruebas de las fotografías y del video que se presentaron en fecha 20 de enero de 2023 no deben ser admitidas por extemporáneas. Quedando convalidada la alineación que figura en el acta arbitral a fecha de la denuncia (dentro del plazo reglamentario tras el encuentro), por ser obligación del [REDACTED] la revisión del acta del partido para comprobar su alineación, sustituciones, amonestaciones e incidencias varias, y debería de haber presentado las alegaciones oportunas al Comité de Competición antes del martes día 17 de enero a las 14:00 horas.
- 2.- Que el [REDACTED] nunca tuvo acceso a la prueba videográfica, sin posibilidad de posicionarse.
- 3.- El recurrente alega que el procedimiento disciplinario y sus plazos deben prevalecer sobre la falsación del acta arbitral. Y por ello, habiendo sido convalidada por el [REDACTED] el acta al no presentar en tiempo y forma ninguna alegación ni documental, queda ésta convalidada sin que pueda ser modificada con posterioridad por las alegaciones del equipo contrario.

Y solicita a este TDCV:

- Que no se admita, por extemporánea, la alegación presentada por el [REDACTED] al Comité de Competición en su turno de audiencia en fecha de 20 de enero de 2023 y aceptada por éste en fecha de 31 de enero de 2023 y por el Comité de Apelación en fecha de 9 de marzo de 2023 contra la denuncia de alineación indebida de su equipo en el partido del día 14 de enero de 2023 contra el [REDACTED]
- Que se sancione al [REDACTED] con pérdida del partido por alineación indebida en el partido de referencia.

CUARTO.- Del procedimiento disciplinario. Audiencia de los interesados.

Dentro del Capítulo III del Título VIII de la Ley 2/2011 del deporte de la Comunitat Valenciana que regula los procedimientos jurisdiccionales, se establece en la sección primera relativa a los procedimientos jurisdiccionales en el ámbito disciplinario, la subsección primera que regula las disposiciones comunes a aquellos, y se estipula en el artículo 142 incluido en esta subsección primera, lo siguiente:

**Artículo 142. Condiciones mínimas.*

1. Para la imposición de sanciones por la comisión de cualquier tipo de infracciones será preceptiva la instrucción previa de un expediente de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido.

2. Son condiciones mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones de forma inmediata, de acuerdo con los reglamentos de cada modalidad deportiva, debiéndose prever en cada caso el correspondiente sistema posterior de reclamaciones.

En todo caso, las actas suscritas por los jueces y árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones disciplinarias deportivas.

En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material.

b) En las pruebas o competiciones deportivas que por su naturaleza requieran el acuerdo inmediato de los órganos disciplinarios deportivos, podrán preverse procedimientos de urgencia que permitan compatibilizar la rápida intervención de aquéllos con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de los interesados.

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas de juego y de la competición deberá compatibilizar el normal desarrollo de la competición con el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Las mismas garantías deberán preverse en el procedimiento extraordinario que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones disciplinarias deportivas, donde deberá preverse el derecho a recusar a los miembros del órgano disciplinario que tenga la potestad sancionadora.”

En el presente caso, nos encontramos en un procedimiento ordinario establecido en la subsección segunda del Capítulo II de la Ley 2/2011, al ser el procedimiento que aplicar para las infracciones a las reglas de juego o de la competición y se regirá por las normas establecidas en la subsección segunda de la Ley 2/2011 o por las establecidas en los estatutos o reglamentos del club o asociación deportiva o de la correspondiente federación (art. 145 Ley 2/2011).

El procedimiento ordinario se inicia mediante el acta del partido, prueba o competición donde queden reflejados los hechos susceptibles de constituir infracción y que pueden dar lugar a la sanción. También puede iniciarse el procedimiento ordinario mediante denuncia de la parte interesada en la misma acta del partido, o formulada con posterioridad y presentada en las oficinas de la federación hasta el segundo día hábil siguiente al de la celebración del partido, prueba o competición (art. 146 de la Ley 2/2011).

En el expediente objeto de resolución, la denuncia del recurrente ante el Comité de Competición y que dio lugar al inicio del procedimiento ordinario disciplinario contra el [REDACTED] por alineación indebida, tuvo lugar con posterioridad al acta del partido, concretamente el día 16 de enero de 2023, es decir, antes del martes día 17 de enero a las 14:00 horas.

El artículo 17 del CDFFCV establece cuándo se inicia el procedimiento disciplinario, siendo una de ellas la denuncia de parte interesada (art. 17.1.b) CDFFCV), distinguiéndola del inicio por el acta arbitral y sus anexos, cuando se trate de infracciones cometidas durante el transcurso del juego o competición en ella reflejada (art. 17.1.a) CDFFCV).

En presente supuesto, la iniciación del procedimiento disciplinario tuvo lugar en virtud del apartado b) del artículo 17.1 CDFFCV, por denuncia del recurrente, no por el apartado a) del artículo 17.1 CDFFCV. En otras palabras, la alineación indebida no se manifestó en la propia acta y sus anexos, sino que vino a ser manifestada por la denuncia del [REDACTED] dos días después al encuentro.

Es por ello, que el artículo 147 de la Ley 2/2011 establece que una vez iniciado el procedimiento por la denuncia de la parte interesada, inmediatamente debe darse traslado de la denuncia a las personas interesadas, como así hizo el Comité de Competición.

Es más, el artículo 148 de la Ley 2/2011 dictamina:

"Los interesados, en plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entregue el acta del partido, prueba o competición o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en que haya sido notificada la denuncia o el anexo o el documento similar, al que se hace referencia en el artículo 146.3, pueden formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados".

En consecuencia, las alegaciones y la documental aportada por el [REDACTED] fue presentada ante el Comité de Competición en tiempo y forma, no siendo extemporánea como alega el recurrente en base al artículo 20.3 del CDFFCV, pues dicho precepto hace alusión al trámite de audiencia en el plazo preclusorio de las catorce horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, cuando la infracción conste en el acta arbitral, extremo que no es el presente caso, pues el procedimiento objeto de este recurso ante el TDCV, se inició por denuncia del recurrente (apartado b) del artículo 17 CDFFCV), pues dicha infracción no venía reflejada en el acta arbitral.

A mayor abundamiento, **es obligado e inexcusable en todo procedimiento disciplinario de la FFCV**, el trámite de audiencia a los interesados, que para su evacuación serán emplazados, otorgándose un plazo máximo de diez días hábiles, con traslado o derecho a vista del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes (art. 20.1 CDFFCV).

Cierto es que el apartado 4 del artículo 20 del CDFFCV establece que las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas precluirán en el plazo de las catorce horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, pero confunde el recurrente, que dicho plazo es para manifestar y presentar la denuncia de las alineaciones indebidas ante el Comité de Competición, no para alegar errores en el acta arbitral por futuras denuncias si las hubiere de alineaciones indebidas. Es por ello, que dicho precepto 20.4 del CDFFCV indica que si no hay denuncia en dicho plazo de tiempo, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido, pero se refiere a la denuncia, no a las alegaciones en defensa de una infracción disciplinaria como es la alineación indebida denunciada por el recurrente.

En consecuencia, las alegaciones del [REDACTED] junto con las fotografías y prueba videográfica aportada con aquellas, fueron presentadas en tiempo y forma. Y por supuesto no ha lugar a convalidar el acta arbitral tal y como fue redactada el día del encuentro, hasta que no se resuelva el presente expediente disciplinario, tras la valoración de las pruebas y alegaciones presentadas por el equipo denunciado por la infracción de alineación indebida.

Desestimada la única alegación del recurrente, cabe desestimar el presente recurso. No obstante, en el siguiente apartado entramos a valorar el fondo del asunto.

QUINTO.- De la infracción objeto del presente expediente sancionador.

Para el análisis de la presente alineación indebida, debemos tener en cuenta, la presunción de veracidad que determina el artículo 21.3 del CDFFCV, que indica:

"3.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el Acta o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario.

Los informes de los delegados federativos, designados por el órgano disciplinario competente, para la asistencia a un partido, gozarán igualmente de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario”.

El recurrente alega que, pese a los errores que pueden haber habido en la redacción del acta arbitral a causa del árbitro, existen unas obligaciones y deberes reglamentarios en relación con el delegado del equipo del [REDACTED] que no cumplió y en consecuencia actuó éste de "manera irresponsable y negligente para con los intereses de su equipo al no revisar su alineación antes de remitirla al árbitro del partido a través de la App RFEF-Delegados ni después del partido en la revisión del acta”.

La cuestión que se plantea en el presente expediente disciplinario, una vez aclarada la presentación en tiempo y forma de la prueba videográfica del supuesto infractor, es la comisión de una infracción de alineación indebida producida por la negligencia del delegado de equipo que coadyuvó al error en el árbitro, que según el recurrente, cometió dichos errores a causa de la falta de diligencia y culpa del delegado del equipo de [REDACTED]. Y por ello, a pesar de dichos errores arbitrales en la redacción arbitral que manifiesta el árbitro posteriormente en un escrito aclaratorio al acta arbitral, debe imputarse al equipo contrario la alineación indebida, pues no ha quedado acreditado que el jugador [REDACTED] no disputara el encuentro.

En primer lugar, la imputación realizada al [REDACTED] por parte del recurrente por alineación indebida, tiene su causa en la alineación del jugador [REDACTED] en el encuentro objeto del presente expediente, al ser sancionado con un partido de suspensión en fecha 11 de enero de 2023 y haber participado en el encuentro del día 14 de enero de 2023, entre el recurrente y el [REDACTED]. Dicha participación en el encuentro se acreditaba por el recurrente al figurar en el acta arbitral como titular – dorsal 22- en dicho encuentro.

Para determinar si [REDACTED] participó o no en dicho encuentro del día 14 de enero de 2023 en las filas del [REDACTED] el recurrente aduce que está inscrito como titular en el acta arbitral. No obstante, durante el expediente administrativo, se han aportado pruebas y alegaciones, y a tenor de ellas, se ha constatado, primero por el Comité de Competición y después por el Comité de Apelación, que el jugador [REDACTED] no participó en dicho encuentro, siendo su incorporación como titular – dorsal 22- en el acta arbitral, un error del árbitro, y en consecuencia, la presunción de veracidad que ostenta el acta arbitral (art. 21.3 CDFFCV) cede frente a la acreditación de los verdaderos participantes del encuentro que se visualizan en la prueba videográfica aportada por el [REDACTED] todo ello, según el Comité de Apelación de la FFCV.

Nos encontramos ante una cuestión de valoración de la prueba, para determinar si hubo error manifiesto en la redacción del acta arbitral, y consecuentemente, combatir la presunción de veracidad del acta redactada por el árbitro, para determinar si es o no cierta la participación de [REDACTED] en el encuentro del día 14 de enero, tal y como figura en el acta arbitral.

En el presente caso, al constar en el acta arbitral un jugador que no podía ser alineado, y ser dicha acta una prueba investida de presunción de veracidad (art. 21.3 CDFFCV) se invierte la carga de la prueba, pues es el equipo contrario al recurrente, quien debe acreditar el error material del acta al inscribir erróneamente al jugador [REDACTED] en el encuentro del día 14 de enero de 2023 entre el [REDACTED] y el [REDACTED].

Del expediente administrativo disciplinario presente, consta lo siguiente:

En la alineación que envió el Delegado de [REDACTED] el día 13 de enero de 2023 a las 19:18 horas (antes del partido) figuraba el jugador [REDACTED] -dorsal 22- como titular. Y en la lista de jugadores titulares del acta arbitral figuraba [REDACTED] -dorsal 22- como titular.

De la lista de jugadores para la alineaci3n enviada por el delegado de [REDACTED] a la lista de jugadores que figuran en el acta arbitral, existen estas diferencias:

LISTA DEL DELEGADO DEL ONTINYENT	LISTA DEL ACTA ARBITRAL
DORSAL 6- [REDACTED]	DORSAL 4- [REDACTED]

De hecho, el propio 3rbitro en su escrito aclaratorio de fecha 25 de enero de 2023, dice que los jugadores y la alineaci3n fueron revisados antes del comienzo del encuentro "modificando alg3n dorsal del equipo local por lo tanto y hasta el final del encuentro no se modifica nada en cuanto a las alineaciones". Y as3 es, 3nicamente se cambi3 el dorsal 6 del jugador [REDACTED] por el dorsal 4 del mismo jugador [REDACTED]. Pero nada dice de eliminar al jugador con dorsal 22, [REDACTED].

Tambi3n indica el 3rbitro en su escrito aclaratorio, que despu3s de la lectura del acta arbitral, tras la celebraci3n del partido, "seg3n recuerdo no coinciden algunos cambios con los dorsales del equipo local pero ya no hay ning3n miembro de los clubes y los inserto como los ten3a yo apuntado en la tarjeta viendo que alg3n dorsal no coinciden con los que hab3a en el acta". Ninguna alusi3n a la eliminaci3n del jugador [REDACTED] de la lista de jugadores que han participado en el encuentro, es m3s, de los cambios habidos en el encuentro, en ninguno de ellos particip3 el dorsal 22, ni [REDACTED].

En consecuencia, del escrito aclaratorio del 3rbitro resulta que el jugador [REDACTED] particip3 en el encuentro. Por lo que, en un primer momento, se puede considerar que la presunci3n de veracidad del acta arbitral nos lleva a entender que s3 que particip3 el jugador con dorsal 22, [REDACTED], como titular en el encuentro.

Esta presunci3n de veracidad viene 3ntimamente relacionada con la infracci3n grave que incurrir3a el 3rbitro, en virtud del art3culo 112 del CDFFCV, al redactar el acta describiendo de manera equivocada u omitiendo en la misma, con notoria falta de diligencia, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificaci3n por los 3rganos disciplinarios. Para ello, los 3rbitros tienen la obligaci3n de remitir el acta arbitral a la Federaci3n y a los equipos contendientes, preferentemente a la finalizaci3n del partido y en el vestuario arbitral del campo de f3tbol en que se disput3 el partido, previa su lectura a los delegados de ambos equipos; de no ser esto posible o conveniente, por causa justificada, se remitir3 a los equipos contendientes dentro del plazo de 24 horas, a contar desde la hora de inicio del partido y siempre antes de las 18 horas del siguiente d3a h3bil a la disputa del partido (art. 174 h) del Reglamento General de la FFCV).

Ahora bien, con el visionado de la prueba videogr3fica aportada por el [REDACTED] del partido de la referencia, puede apreciarse, de forma n3tida y clara, que, en el ritual de comienzo del partido, junto con el 3rbitro y los jugadores del equipo visitante, por parte del equipo [REDACTED] y por este orden, como jugadores titulares, saltan al terreno de juego los futbolistas con los dorsales siguientes:

- Dorsal 4 (consta como titular en el acta con cambio de dorsal en la alineaci3n de Novanet).
- Dorsal 13 (figura como titular en el acta y en la alineaci3n de Novanet).
- **Dorsal 16 (figura como suplente en el acta y en alineaci3n de Novanet).**
- Dorsal 20 (figura como titular en el acta y en la alineaci3n de Novanet).
- Dorsal 21 (figura como titular en el acta y en la alineaci3n de Novanet).
- Dorsal 7 (figura como titular en el acta y en la alineaci3n de Novanet).
- **Dorsal 3 (figura como suplente en el acta y en la alineaci3n de Novanet).**
- Dorsal 5 (figura como titular en el acta y en la alineaci3n de Novanet).

- Dorsal 12 (figura como titular en el acta y en la alineación de Novanet).
- Dorsal 18 (figura como titular en el acta y en la alineación de Novanet).
- **Dorsal 10 (figura como suplente en el acta y en la alineación de Novanet).**

Esta prueba videográfica pone en evidencia que el árbitro no sólo redactó mal el acta arbitral al incluir como titulares a jugadores que estaban en la alineación como suplentes, sino que además, se ratificó en el acta arbitral en su escrito de subsanación/aclaración al afirmar que, salvo el cambio de algún dorsal (dorsal 6 por dorsal 4), desde el inicio **"hasta el final del encuentro no se modifica nada en cuanto a las alineaciones"**, siendo dicha afirmación contraria a lo visto en la prueba videográfica por este TDCV y por el Comité de Apelación, ya que el recurrente no visualizó el video aportado por el [REDACTED] al no haberle sido facilitado por los órganos disciplinarios, aunque tenía el derecho de solicitarlo y no lo ejerció (art. 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En consecuencia, hubo un error evidente entre los titulares y suplentes que figuran en el acta arbitral y los que, según el visionado del video, participaron realmente como titulares en dicho encuentro.

La seguridad jurídica que debe impregnar la competición deportiva, conlleva una especial protección de la veracidad de las actas arbitrales, pues el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos (art. 302.1 Reglamento General de la FFCV), es el árbitro quien, antes del inicio del encuentro, **deberá conocer los nombres y dorsales de todos los o las futbolistas suplentes, haciéndolos constar en acta** (art. 282 del Reglamento General de la FFCV), es el árbitro quien debe examinar las licencias de los o las futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores o entrenadoras y auxiliares, **comprobando su identidad, con el fin de evitar alineaciones indebidas**, advirtiendo a instancia de parte, a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad (art. 303.1.d) del Reglamento General de la FFCV) por mucho que el Delegado del equipo, y en nuestro caso, el Delegado del [REDACTED] deba "identificarse ante el árbitro o árbitra, antes del comienzo del partido, y presentar digitalmente a través de la App Delegados las licencias enumeradas de los o las futbolistas, personas entrenadoras, técnicas y auxiliares de su equipo que participarán en el partido y podrán sentarse en el banquillo" (artículo 301, apartado b) del Reglamento General de la FFCV).

Cierto es, de la documental que consta en el expediente federativo, que el Delegado del [REDACTED] facilitó al jugador [REDACTED] con dorsal 22 como titular para que el árbitro lo incorporara al acta arbitral.

Cierto es, que el árbitro incorporó al jugador [REDACTED] con dorsal 22 como titular en el acta arbitral.

Cierto es que el árbitro se ratifica en el documento de aclaración/subsanación del acta en que la alineación que consta en el acta no sufrió modificación alguna desde el inicio hasta el final del partido.

Pero todo ello no se corresponde con la realidad cuando se visualiza el video de la salida de los jugadores al encuentro. No está el jugador con dorsal 22. Y el error es tan evidente y patente que ha quedado acreditado por el [REDACTED] que el relato del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Por todo ello, este TDCV entiende que ha quedado desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral del encuentro disputado entre el [REDACTED] y el [REDACTED] del día 14 de enero de 2023, y en consecuencia, procede entender que el jugador [REDACTED] no participó en el encuentro, e [REDACTED] más aún, cuando no sólo no figura entre los jugadores que salen al campo como titulares, sino que además, ni tan siquiera

aparece en ninguno de los cambios, ni observaciones, ni faltas, ni amonestaciones del acta arbitral durante el resto del encuentro.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED] club integrante de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV), contra la resolución de fecha 9 de marzo de 2023 del Comité de Apelación de la FFCV, confirmando por este TDCV la misma.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como a [REDACTED] y [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contado desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS
NIF: [REDACTED]
Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
-ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2023.04.21 12:22:31
+02'00'